

Aguascalientes, Aguascalientes; a diez de noviembre del dos mil veintiuno.

### **SENTENCIA**

**V I S T O S** para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\*, relativo a la **Tercería Excluyente de Dominio** promovida por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, que se dicta al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento legal prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

En tanto el artículo 1362 del mismo cuerpo de leyes, establece: "En un juicio seguido por dos o más personas puede un tercero a presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellas. Este nuevo litigante se llama tercero opositor".

Y el artículo 1367 del mismo ordenamiento jurídico, puntualiza: "Las tercerías excluyentes son, de dominio o de preferencia, en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado".

**II.-** Este Juzgador es competente para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, en relación al artículo 1371 del Código de Comercio, en virtud de que la actora tercerista acudió ante esta autoridad a ejercer su pretendido derecho, sometiéndose tácitamente a la potestad jurisdiccional de este Juzgador, en tanto que los demandados no se opusieron a ello y porque la presente tercería se deduce dentro de un juicio en el que éste Juzgador asumió competencia.

**III.-** La parte actora \*\*\*\*\* demando a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que se declare judicialmente que tiene el dominio del cien por ciento de los derechos de propiedad del vehículo consistente en una \*\*\*\*\*; la cual es de su absoluta propiedad, dentro del expediente principal que sigue el señor \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, mismo bien mueble del que dice fue despojada, no obstante que tiene su calidad de propietaria debidamente registrada ante la \*\*\*\*\*, ignorando la forma y manera en que embargaron el bien inmueble de su propiedad.

Emplazado que fue el demandado, se advierte que \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda de Tercería, mediante escrito visible a foja doce de los autos, manifestando que no existe inconformidad alguna por parte del demandado con la Tercería Excluyente de Dominio interpuesta por \*\*\*\*\*, en lo que respecta al vehículo al que hace referencia en su escrito.

Por auto de fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno, la demandada \*\*\*\*\* no contestó la demanda de tercería entablada en su contra.

En los anteriores términos quedó conformada la litis en esta tercería.

**IV.-** Según lo establece el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Desde esa óptica corresponde a la parte actora tercerista acreditar que el bien cuya declaración de exclusión del procedimiento pretende se encuentre afecto al juicio principal mediante orden judicial de embargo, y además debe demostrar que ese bien resultaba ser de su propiedad al momento en que tal embargo tuvo lugar, y finalmente que existe plenamente identidad entre uno y otro.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ELEMENTOS DE LA.** Según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos fundamentales para la procedencia de una tercería excluyente de dominio son: La propiedad sobre la cosa y la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del secuestro cuyo levantamiento se pretende”. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Época: Novena Época, Registro: 205377, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de

Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.1 C, Página: 191.

Así la actora tercerista ofreció como prueba de su parte, la documental, consistente en la factura \*\*\*\*\* cuya copia cotejada obra en autos de esta tercería a foja seis, advirtiéndose que fue expedida por la \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , y que ampara un vehículo de motor tipo \*\*\*\*\* .

Si bien ese documento tiene el carácter de privado no menos cierto es que su contenido si quedo robustecido con otros elementos demostrativos, particularmente con la tarjeta de circulación, que en copia cotejada puede apreciarse a foja cinco de los autos, advirtiéndose que fue expedida por la \*\*\*\*\* y precisamente contiene los datos que se corresponde con la factura que se analiza, es decir esa tarjeta de circulación se refiere al vehículo de motor consistente en una \*\*\*\*\* .

Ese documento adquiere carácter de público y por ende adquiere plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1292 del Código de Comercio, y demuestra la propiedad que sobre el referido bien que tiene la actora tercerista.

También ofreció como prueba la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado, cobrando especial relevancia a juicio de esta autoridad la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que fue practicada el día uno de julio del dos mil veintiuno, fecha en la cual el endosatario en procuración de la parte actora señalo para embargo el siguiente un vehículo de motor, \*\*\*\*\* .

Tratándose de una actuación judicial cobra plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1294 del Código de Comercio.

Así, está acreditado que se trabo embargo sobre un bien propiedad de la parte actora y que hay una plena identidad entre el bien descrito en la diligencia de embargo y el bien cuya propiedad acredita la parte actora.

Aunado a ello y como parte de la prueba instrumental de actuaciones se encuentra el escrito de contestación a la demanda de la Tercería que suscribió \*\*\*\*\* mediante el cual expresamente señalo: “No existe inconformidad alguna por parte del suscrito con la Tercería Excluyente de Dominio interpuesta por \*\*\*\*\* , en lo que respecta al vehículo al que hace referencia en su escrito”.

Lo anterior, constituye una confesión de la que puede desprenderse que no hay una oposición a la pretensión de la parte actora tercerista.

Consecuentemente, el embargo así practicado no es legal puesto que el embargo debe recaer sobre bienes que sean propiedad del deudor y si estos bienes se encuentran dentro de la esfera jurídica patrimonial del deudor por haberse celebrado algún acto jurídico traslativo de dominio, el bien ya no puede ser motivo de embargo.

Cobra aplicación por su razonamiento rector la jurisprudencia referida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** Si se tiene en cuenta que el embargo no constituye un derecho real para el acreedor porque se trata de uno personal que sólo puede enderezarse contra la persona, pero sin llegar al extremo de alcanzar bienes con los que no se garantizó el adeudo y que ya salieron de su patrimonio, resulta evidente que es ilegal el embargo trabado sobre un inmueble que está fuera del dominio del deudor a causa de un contrato privado de compraventa de fecha cierta que no se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que conforme al artículo 2829 del Código Civil para el Estado de Michoacán la falta de registro ocasiona que los derechos no sean oponibles a terceros, también lo es que el acreedor no puede considerarse un tercero para efectos de registro, ya que no tiene un derecho real sobre la cosa embargada, sino uno personal que originó el embargo, por lo que éste no puede ser oponible a quienes adquirieron el bien con anterioridad. Además, si se atiende a que, por un lado, el mandamiento de ejecución debe recaer en bienes del deudor y, por el otro, que la inscripción en el aludido Registro sólo tiene efectos declarativos -no constitutivos- y, por tanto, no es un requisito obligatorio para la validez de la compraventa, que al ser un contrato consensual se perfecciona con la voluntad de las partes, aunque el acto traslativo de dominio no esté inscrito a favor del

nuevo propietario, de ello no pueden prevalerse los acreedores quirografarios.” Época: Novena Época. Registro: 168141. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 62/2008. Página: 250.

Así, a juicio de esta autoridad las pruebas analizadas si permiten concluir que la actora tercerista es la propietaria del vehículo cuya exclusión pretende del procedimiento principal.

Por todo lo anterior, debe declararse procedente la acción de tercería excluyente de dominio propuesta por \*\*\*\*\*, respecto del vehículo de motor consistente en una \*\*\*\*\*.

Así, con fundamento en lo que establecen los artículos 1367 y 1373 del Código de Comercio, se declara excluido del procedimiento principal el vehículo de motor consistente en una \*\*\*\*\*, respecto del que se declara el levantamiento del embargo que se trabó en la diligencia de fecha uno de junio del dos mil veintiuno.

Como consecuencia, se ordena la entrega real y material del referido vehículo a su legítima propietaria \*\*\*\*\*, por lo que, requiérase al depositario judicial nombrado en autos, en el domicilio señalado para el depósito a efecto de que proceda a hacer entrega de ese vehículo a la actora tercerista.

Finalmente, no se hace condena al demandado tercerista \*\*\*\*\*, en la medida que su contestación a la demanda de Tercería no genero litis y por ende únicamente el análisis del fondo de la tercería planteada se circunscribió a cuestiones de derecho y de ahí que sea improcedente a hacer condena al pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1324, 1325, 1327, 1367 y 1373 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es competente el suscrito Juez para conocer el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Es procedente la Tercería Excluyente de Dominio interpuesta por \*\*\*\*\*, quien acreditó ser la propietaria del vehículo consistente en una motocicleta de la marca \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Se declara excluido del procedimiento principal el vehículo consistente en una \*\*\*\*\*, respecto del cual se levanta el

embargo trabado en la diligencia del día uno de junio del dos mil veintiuno.

**CUARTO.-** Se ordena la entrega real y material del referido vehículo a su legítima propietaria \*\*\*\*\*, por lo que una vez que causa ejecutoria la presente resolución, requiérase al depositario judicial nombrado en autos, en el domicilio señalado para el depósito, a efecto de que proceda a hacer entrega de ese vehículo a la actora tercerista, apercibido que de no hacerlo en el término de ley se despachará ejecución en su contra.

**QUINTO.-** No se condena al demandado tercerista Leonardo Daniel Esparza Marín, al pago de gastos y costas en atención a lo considerado en la parte final de esta resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese y cúmplase.

**A S Í,** definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

LJSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **0572/2021** dictada en **diez de noviembre del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **seis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*